



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-466
17 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00305-00

Solicitante: Erasmo Manuel Castro Suárez

Despacho: Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica María Pérez Morales

Proceso: Alimentos de menores

Radicado: 1300131100022019-00230-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 23 de octubre del año en curso, el doctor Erasmo Manuel Castro Suarez, en calidad de apoderado judicial del demandante solicitó se ejerza la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, identificado bajo el radicado No. 1300131100022019-00230-00, puesto que el 13 de enero de 2020 solicitó la elaboración de un nuevo oficio con destino al cajero pagador de la Armada Nacional, toda vez que el primero fue devuelto por CREMIL, tras mencionar que la demandada no figuraba como pensionada de esa entidad. Aduce que el no atender su requerimiento genera un perjuicio a los derechos de los menores, los cuales tienen relevancia constitucional, y *“la desidia de la señora juez no solo viola los derechos de alimento de los menores, sino también el de acceso a la justicia no es de recibo que pasado un año aun los menores no hayan recibido el primer título judicial para la garantía de sus alimentos”*.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, mediante auto CSJBOAVJ20-439 del 28 de octubre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2º de Familia de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 4 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 12 de noviembre de 2020, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2º de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que no existe sustento de las alegaciones del quejoso, toda vez que la entrega del oficio con la corrección solicitada se efectuó en su momento y fue recibido por el abogado tal y como consta en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erasmo Manuel Castro Suarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erasmo Manuel Castro Suárez, sobre el proceso de alimentos que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, identificado bajo el radicado No. 1300131100022019-00230-00, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proceder a la entrega del oficio de embargo respectivo.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2º de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto decreta medidas cautelares	17/02/2020
2	Oficio No. 266 de embargo	17/02/2020
3	Recibido del oficio por la parte demandante	28/02/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso de alimentos de menores de la referencia, se dispuso decretar las medidas de embargo mediante auto de 17 de febrero de 2020, fecha en la cual la secretaría del despacho judicial expidió el oficio No. 266 de la misma fecha con destino al agente pagador de la Armada Nacional, el cual fue recibido por el aquí quejoso el día 28 de febrero del corriente año, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 4 de noviembre hogaño, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-466
17 de noviembre de 2020

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erasmo Manuel Castro Suarez, sobre el proceso de alimentos que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, identificado bajo el radicado No. 130013110002201900230-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS